



*Pasan las diligencias al despacho del señor Juez, para proveer.
Vélez, 26 de marzo de 2024.*

*Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria*

VERBAL - DIVORCIO
RAD. 68.861.318.4001.2024.00030.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
*Vélez, Santander, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)*

Se encuentra al Despacho la demanda de DIVORCIO presentada mediante apoderado judicial por JOSE SILVINO CASTAÑEDA ARIZA contra GINNETH PAOLA LOPEZ RUIZ.

Al analizar el escrito introductor, el Despacho observa lo siguiente:

- 1. En el cuerpo de la demanda refiere que presenta demanda “Verbal de Divorcio del Matrimonio Civil, y Liquidación de la Sociedad Conyugal”, sin embargo, debe aclararse que lo anteriormente anotado corresponde a 2 tipos de procesos con distinto trámite, puesto que el Divorcio se tramita como proceso Verbal y la Liquidación de sociedad conyugal se tramita de acuerdo a los establecido en el artículo 523 del CGP. Deberá corregir la información consignada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del articulo 82 CGP.*



2. En el numeral segundo indica: “Dentro de la unión Marital de Hecho se procrearon los hijos SOLANGEE CASTAÑEDA LOPEZ y JOSE ANDRÉS CASTAÑEDA LOPEZ, quienes fueron legitimados por el matrimonio civil que celebraron sus padres el 05 de mayo de 2009, en la Notaría Única de Barbosa Santander”, no obstante, debe informarse si el mencionado vínculo es decir la Unión Marital de Hecho fue declarada por alguna de las formas enunciadas por el artículo 4 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005 y aportarse el documento que lo soporte. Lo anterior, en razón a que tampoco se evidencia petición de declaratoria de Unión Marital de Hecho en las pretensiones de la demanda, deberá aclararlo de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 CGP.
3. Los hechos 6, 7, 8, 9 10, 11 y 12 no guardan relación con el proceso que pretende iniciar, deberá corregirlos, atendiendo a que la relación de bienes se debe presentar en el proceso liquidatorio, no Verbal de Divorcio. Deberá adecuarlos para que sirvan de sustento a las pretensiones, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 CGP.
4. En el numeral DECIMO QUINTO indica que: “La sociedad conyugal CASTAÑEDA – LOPEZ, que nació con ocasión del matrimonio civil de los esposos, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada



dentro de este mismo proceso porque existen bienes sociales". Atendiendo a ello se le indica que el proceso de Divorcio se tramita como proceso Verbal y la Liquidación de Sociedad tiene trámite liquidatario, por esta razón deberá corregirlo para que sirva de sustento a las pretensiones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 CGP.

5. *En el numeral DECIMO SEXTO indica que: "JOSE SILVINO CASTAÑEDA ARIZA, con la facultad de disponer de su situación personal, ha decidido iniciar este proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CASTAÑEDA – LOPEZ, mediante trámite judicial, conforme lo consagra la ley 962 del 8 de julio de 2005 y su decreto reglamentario 4436 del 28 de noviembre de 2005, teniendo en cuenta los siguientes aspectos personales y familiares". Atendiendo a ello se le indica que el proceso de Divorcio tiene trámite Verbal y la Liquidación de Sociedad tiene trámite liquidatario, en razón a ello deberá corregirlo para que sirva de sustento a las pretensiones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 CGP.*

6. *En el literal F solicita que se ordene la inscripción de la sentencia de divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal en el registro civil de nacimiento de cada cónyuge. Sin embargo, ello no es de recibo, puesto que lo que se inscribe es la sentencia de Divorcio como tal, además es este el proceso que se pretende*



tramitar, no la liquidación de la sociedad conyugal, Deberá adecuarla. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 CGP.

- 7. En cuanto a las pretensiones, en el numeral PRIMERO solicita: “Que se Decrete el Divorcio del Matrimonio Civil, la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal CASTAÑEDA –LOPEZ, y se ordene la inscripción de la Sentencia correspondiente en el registro civil matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de cada cónyuge, de conformidad a la causal No 8 del artículo 154 del código civil”; de ahí puede evidenciarse que se configura una indebida acumulación de pretensiones, por tratarse de procesos que tienen diferente trámite, en tanto que el divorcio está regulado en el Artículo 388 del C.G.P. y se le debe dar el trámite del proceso Verbal, mientras que la Liquidación de la Sociedad Conyugal está regulada como un proceso liquidatorio, para lo cual el Código General del Proceso ha reservado un trámite propio a partir del artículo 523, distinto en todo caso del mencionado procedimiento verbal, lo que no hace acumulables las pretensiones por no darse el presupuesto de igual procedimiento previsto en el numeral 3 del artículo 88 del código General del Proceso.*
- 8. En la pretensión Segunda, pide “Disolver y Liquidar la sociedad Conyugal Castañeda López, porque existen*



bienes sociales....", no obstante, debe informarse que en la Sentencia que decreta el divorcio únicamente se establece que la sociedad conyugal quede disuelta y en estado de liquidación, para ello deberá acudirse a la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, la cual tendrá el mismo radicado, pero se tramitará en cuaderno aparte como proceso liquidatorio. Deberá adecuarla de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 CGP.

- 9. En el acápite de pruebas, indica un listado de documentales, sin embargo, la demanda fue radicada sin anexos, Deberá anexarlos, de acuerdo a lo establecidos al artículo 84 del CGP.*
- 10. En cuanto a los testimonios debe indicarse concretamente los hechos objeto de la prueba, conforme al artículo 212 del C.G.P.*
- 11. El togado no presenta el poder que anuncia en los anexos de la demanda, deberá aportarlo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1, artículo 84 del CGP.*
- 12. No se adjuntó constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado. Asimismo, se deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 del C.G.P.*



13. No se afirmó bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandada). No informó la forma como la obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes.

Sin ser causal de inadmisión se observa lo siguiente:

-Se informó que la Comisaría de Barbosa en audiencia realizada el 21 de octubre de 2020 puso fin a la convivencia matrimonial y separó de cuerpos a los esposos antes mencionados JOSE SILVINO CASTAÑEDA ARIZA y GINNETH PAOLA LOPEZ RUIZ, Sin embargo, este documento no fue aportado como anexo de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la petitoria y se concederán cinco (5) días a la solicitante para subsanar los yerros indicados, so pena de ser rechazada la demanda. Se le advierte que debe integrarla en un solo escrito con la subsanación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO presentada mediante apoderado judicial por JOSE SILVINO



CASTAÑEDA ARIZA contra GINETH PAOLA LOPEZ RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *CONCEDER un término de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros indicados, so pena de ser rechazada la demanda.*

TERCERO: *Por ahora no se reconoce apoderado atendiendo a que no anexó el respectivo poder.*

NOTIFIQUESE,

EL Juez

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 029
Fecha: 4 de abril de 2024

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034781031e676e9868fe3aee737e76ef3c000aef9584cba2a9efc73fa275cf0c**

Documento generado en 03/04/2024 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>